

Acoso sexual callejero: Evaluación de su percepción cultural en el Valle de Aburrá y análisis de género de las formas de sanción en Colombia, en las últimas dos décadas¹⁴

María Claudia López Gil¹⁵

Presentado: marzo 10 de 2018 - Aprobado: mayo 4 de 2018

Resumen

El artículo que se presenta a continuación aborda el acoso sexual callejero como un tipo de violencia basada en género que se presenta en el espacio público y el análisis de la aplicación de una sanción desde el ordenamiento jurídico colombiano vigente. Su justificación radica en la necesidad de abordar vías de incidencia del Estado sobre una problemática que afecta a la mitad de la población colombiana, sin dejar de lado la importancia de la iniciativa independiente de las mujeres a través de los movimientos feministas. En este sentido, la metodología empleada fue el paradigma cualitativo con enfoque feminista utilizando el método crítico-social, a través de entrevistas, búsqueda de textos y análisis de jurisprudencia como instrumentos. En análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se logró evidenciar la falta de perspectiva de género cuando en un caso de tocamientos, se tipificó el delito de injuria por vía de hecho mientras a la conducta le era aplicable el tipo de acto sexual violento contemplado en el 206 del Código Penal. Y en interpretación del tipo penal de acoso sexual contenido en el artículo 210A del estatuto penal colombiano se concluyó que puede adecuarse a cualquier conducta enmarcada dentro del acoso sexual callejero (tocamientos, comentarios, persecución, masturbación, observaciones, entre otras).

14 Investigación terminada. Línea de violencias basadas en género del Observatorio de género de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Fecha de inicio: febrero de 2014. Fecha de terminación: Noviembre 2017.

15 Abogada. Universidad Autónoma Latinoamericana. Integrante Observatorio de Género. Estudiante Especialización en Género de la Universidad Medellín. mariaclau15@hotmail.com.

Se puede concluir que la ausencia de intervención de la Alcaldía de Medellín y de la Fiscalía General de la Nación en esta problemática es total.

Palabras clave: Acoso sexual callejero, tipo penal, feminismo, violencias basadas en género, espacio público

Introducción

El acoso sexual callejero se puede definir como una forma de interacción¹⁶ que se da en lugares públicos y semipúblicos, que comprenden insinuaciones, proposiciones, comentarios, persecuciones, tocamientos, mensajes corporales, observaciones, soborno, masturbación, grabaciones, fotos y acercamientos físicos (García citada en Gaytan, P. 2009, p. 38), de connotación sexual y unidireccional (Observatorio Contra el Acoso Sexual Callejero, Chile.), donde no existe consentimiento ni reciprocidad, por lo cual se genera un ambiente incómodo e inseguro para la víctima y a su vez consecuencias psicológicas negativas posteriores, como la baja autoestima, afectación en su auto percepción, su desenvolvimiento en los espacios públicos, manera de vestir, entre otras.

Se da en atención al sentido común social de antaño de que las mujeres son *objeto* de deseo más no sujeto, y como consecuencia gira entorno a ellas variedad de expectativas, roles e imperativos que le asignan a la mujer una cualidad de pasiva, justificación bajo la cual se faculta al hombre (o la figura masculina que haga sus veces) para abordar los cuerpos femeninos sin consideración de la otra como un sujeto pensante (consentimiento) en función de dichos imperativos que son abordados desde la categoría género. A partir de la misma, se han desarrollado importantes investigaciones que anteceden a la presente, como las de Patricia Gaytan Sánchez (2009) en México y el movimiento Paremos el Acoso Sexual Callejero (2013) en Perú, que se aproximan a este fenómeno desde la percepción social y su reconocimiento. Gaytan desarrolló un modelo de entrevista para mujeres y hombres, que sirvió de base para el trabajo de campo de esta investigación. A su vez, adoptó varias definiciones del acoso sexual callejero. Por otra parte, el movimiento Paremos el Acoso Sexual Callejero, creadoras del Observatorio Ciudadano de Acoso Sexual Callejero,

16 Según Patricia Gaytan, es una forma de interacción por "una situación de acoso sexual involucra al menos a dos personas que entran en una forma elemental de contacto social". Esto es la co-presencia inmediata.

promovieron un proyecto de ley contra éste, el cual fue aprobado parcialmente en el congreso peruano.

Este tema genera dificultades porque el acoso sexual callejero es un tipo de violencia sistemática basada en género, que ha sido naturalizada tanto en el diario vivir de las mujeres como en el de los hombres. Su principal problemática es el abordaje desde la institucionalidad y el empoderamiento de las mujeres. En el primer caso (institucionalidad), el derecho como lenguaje del Estado es perpetuador de violencias contra las mujeres (Facio, 2000, p.15) y materializa su función a través de servidores públicos que son las mismas mujeres y hombres que proyectan su sentido común en las diferentes ramas del poder: legislativo, ejecutivo, judicial e inclusive organismos de control. Con relación al segundo, el empoderamiento de las mujeres es necesario independientemente de la intervención de la institucionalidad, para darse a través la autodefensa y demás formas propias de las mujeres. Es una problemática en atención a que se trata de un tipo de violencia basada en género que sufre la mayoría de las mujeres desde de los diez y doce años aproximadamente hasta la edad adulta; para ellas significa condicionamientos en su forma de vivir y consecuencias psicológicas negativas. De allí nace el propósito del presente estudio, que es el de evidenciar la percepción cultural y el reconocimiento jurídico del acoso sexual callejero como problemática social, sus bases y posibles soluciones con base en el empoderamiento de las mujeres partiendo de que los grandes avances de la humanidad han sido a través de la iniciativa privada del grupo poblacional afectado, por tanto, es importante contribuir a hacer precedente en la academia, cuestionar conceptos que perpetúan la violencia contra las mujeres y hacer visible este tipo de violencias.

En el año 2006, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelve un caso de acoso sexual callejero en la sentencia 25743 de 2006, donde un hombre le toca la vulva y los glúteos a una mujer en el espacio público. Dicha corporación en sede de casación anuló el proceso considerando que dicha conducta no era lesiva del bien jurídico de libertad, integridad y formación sexuales, por lo cual expresó que se trataba más bien de una injuria por vía de hecho debido a que por el contrario sí violaba el bien jurídico de la integridad moral.

Dada la interpretación de adecuación del tipo penal en este caso, esta investigación reflexiona a partir de la siguiente pregunta: ¿cuál es el reconocimiento jurídico y la percepción cultural del acoso sexual callejero en la ciudad de Medellín?

Esta investigación se basó metodológicamente en el paradigma cualitativo, considerando que cumple con los elementos de la investigación cualitativa que son los de “formulación, diseño, gestión y cierre” (Sandoval, C.A. 2002 p. 36), por medio de los cuales “es posible trascender la mera descripción, permitiendo el acceso a formulaciones de tipo comprensivo en algunos casos, y explicativas en otros”. (Sandoval, p. 36). Teniendo en cuenta que esta investigación busca argumentar el por qué el acoso sexual callejero es un tipo de violencia de género y posteriormente con base en esto proponer una acción que trascienda del ámbito académico a la práctica para lograr un cambio en la sociedad a través de la institucionalidad, su fundamento epistémico se desenvuelve en el enfoque de la teoría feminista utilizando como método el crítico-social.

Por consiguiente, los instrumentos utilizados fueron la búsqueda de textos y material audiovisual que han tratado del acoso sexual callejero, una entrevista y un grupo focal.

Para llevar a cabo lo anterior se tiene como fundamento la teoría feminista del Sandra Harding (1988) como método feminista que describe tres métodos de investigación y lo más importante en cada método:

- Escuchar a los informantes e interrogarlos. Se escucha atentamente lo que las mujeres informantes piensan acerca de sus propias vidas y de las de los hombres y mantienen posturas críticas frente a las concepciones de los científicos sociales tradicionales frente a la vida de hombres y mujeres.
- Observar el comportamiento. Observan algunos comportamientos de mujeres y hombres que desde la perspectiva de los científicos sociales tradicionales no son relevantes.
- Examinar vestigios y registros históricos.

Los instrumentos utilizados fueron una entrevista con una abogada feminista a fin de que opinara sobre la aplicabilidad del tipo penal de acto sexual violento frente a la injuria por vía de hecho en la sentencia 25743 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; también se empleó un grupo focal de ocho personas para establecer la percepción de hombres y mujeres sobre qué es acoso y a qué se debe. Además, se valoran también las reacciones, sentimientos y actuaciones de las personas como acosadoras, víctimas o cualquier otra que participe de alguna forma en

una situación de acoso sexual en lugares públicos. Por otra parte, como herramienta se elaboraron dos derechos de petición, el primero dirigido a la Fiscalía General de la Nación a fin de saber qué conductas constituyentes de acoso sexual callejero han sido denunciadas y procesadas, y el segundo a la Alcaldía de Medellín para conocer las acciones llevadas para el reconocimiento de este fenómeno como una problemática de género. Con lo anterior se hizo un análisis a los datos recolectados aplicando la perspectiva de género.

El acoso sexual callejero en otros países latinoamericanos

En toda Latinoamérica existen movimientos feministas que protestan contra este tipo de violencia. En países como Chile, Ecuador, Brasil, Guatemala, Venezuela y Bolivia (Observatorio contra el Acoso Sexual Callejero, 2013) existe algún tipo de defensa legal donde puede haber algún tipo de sanción para un acosador de mayor grado de lesividad, excluyendo así los piropos. Pero a su vez es ambigua, pues no se habla de acoso sexual en lugares públicos propiamente, y muchos sectores de la ciudadanía no entienden este tipo de conductas como trascendentes o que de verdad lesionan, es difícil que se pueda hacer uso de estos tipos. En Perú y Panamá se ha tomado como iniciativa legislativa la creación del tipo penal de acoso sexual callejero, teniendo éxito recientemente en Perú como una ley que especifica los elementos que constituyen acoso sexual en lugares públicos y las formas en las que puede intervenir el Estado para prevenir; esto, con ponencia de la congresista peruana Rosa Mavila (2014), que en coadyuvancia con el movimiento feminista “Paremos el acoso sexual callejero” presentaron el proyecto de ley para prevenir y sancionar este fenómeno en lugares públicos y fue aprobado un texto sustitutorio de este proyecto el 4 de marzo de 2015, salvo que aún está en discusión la reforma al código penal (Gutiérrez, 2015). Esta ley junto con la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencias de México, son muy útiles a la hora de definir qué es este tipo de violencia de género y demás elementos que son indispensables para abordarlo en general y en un caso concreto. Por esto último, además de penalizar el acoso sexual callejero, lo que hacen las leyes es dar a conocer este tema, y manifestar la inconformidad para que así todo un país lo pueda entender como un problema subjetivo, es decir, que a muchas mujeres nos afecta en la realidad en contraposición con los juicios que se han dado por cierto históricamente en un país debido a las tradiciones y a la cultura.

Así, básicamente se puede notar la trascendencia que tiene el papel de los movimientos feministas durante la historia para vindicar el puesto de las mujeres en el ámbito público, que es el de elegir dónde quieren estar.

Por otro lado, en Argentina, actualmente cursa un proyecto de ley en el Senado para tipificar el acoso sexual callejero como delito con iniciativa de la diputada Diana Ponti¹⁷.

Tipo penal de acoso sexual

En Colombia existe el tipo penal de acoso sexual (artículo 210A de la Ley 599 de 2000) que estipula:

El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno a tres años.

Existe un sentir común según el cual al leer por primera vez el artículo del Código Penal se concluye que aparentemente tiene su ámbito de aplicación en los casos de violencia no particular donde la víctima tiene alguna relación previa con el agresor, esto es, relaciones laborales¹⁸. Sin embargo, no dice expresamente que las conductas descritas se deban desarrollar en el ámbito privado o que las relaciones de poder se refieran exclusivamente a relaciones de jerarquías. Luego, abordándolo desde una perspectiva de género, podría caber el acoso sexual callejero sobre sacar provecho de “las relaciones de poder, sexo”¹⁹, debido a que éste, se ejerce en un contexto en el cual el hombre agresor acosa con fines sexuales porque se siente en posición de hacerlo gracias a su condición que se ha construido sobre el sexo masculino, esto es, el hombre que ejerce estas conductas contra una mujer por el hecho de ser mujer, es

17 Anónimo. (14/09/2017). Se aprobó proyecto para tipificar el acoso callejero. Noticias Congreso Nacional. <https://www.ncn.com.ar/se-aprobo-proyecto-para-tipificar-el-acoso-callejero/>

18 En una exposición de mi trabajo hice el ejercicio de que mis interlocutoras (trece personas) pensarán en un caso de acoso sexual callejero para luego aplicar este tipo para cada caso que se plantearán. La respuesta fue negativa pues sólo una de ellas veía la posibilidad en tal caso. Las demás lo circunscribían a relaciones laborales.

19 Ley 599 de 2000.

decir, allí se aplica la categoría de análisis *género* porque éste es un acto en el que un hombre está ejerciendo el derecho legitimado por la sociedad de objetivizar el cuerpo de una mujer o varias y, en consecuencia asediar a la persona verbal o físicamente sin que exista reciprocidad, además sin que el silencio signifique consentimiento o la misma reciprocidad.

Así entonces, respecto de los fines sexuales, se pueden entender como “tanto acceso carnal como actos sexuales diversos; pero además debe incorporar previsión de cualquier otro comportamiento de la víctima que tenga claro como sexual” (Pabón, P, 2011). Allí claramente cabe la posibilidad de que se aplique este tipo para cualquiera de las conductas que comprende el acoso sexual callejero, pues todas se realizan dentro de un marco de naturaleza sexual no consentida por la víctima. Por esto último cabe resaltar que se lesiona el bien jurídico de libertad, integridad y formación sexuales y por consiguiente existe antijuridicidad material. A este respecto, la abogada y feminista María Adelaida Palacio, de la Corporación Humanas, expresa:

En principio, el acoso no se había pensado ni siquiera como un delito. La Ley 1616 (...) que es la que regula el tema del acoso, estaba enfocada al ámbito laboral, sin embargo a partir de la Ley 1257 de 2008 y del posicionamiento que hicieron las mujeres sobre la necesidad de contar con un tipo específico que reconociera las violencias sexuales en el marco del acoso, yo pienso que abre la posibilidad a que utilicemos esta herramienta para verificar estas situaciones que sufren las mujeres que pasan también en el trabajo, pero que pasan también cada vez que una mujer está ocupando el espacio de lo público. (M.A. Palacio, comunicación personal, 2 de septiembre de 2016).

Sin embargo, no se tiene conocimiento de si en Colombia se han presentado denuncias por acoso sexual callejero. Si bien se han presentado 2125 denuncias entre enero de 2014 y abril de 2016 por acoso sexual, acto sexual violento e injuria por vía de hecho, no se tiene información acerca de los hechos que originaron las mismas, ni el sexo de la víctima, ni del agresor, la persona encargada de adelantar las investigaciones, así como cuántos de esos hechos se sancionaron, cuántos se archivaron y cuántos están siendo judicializados. Por tanto, es difícil establecer si estamos en presencia de conductas enmarcadas en el acoso sexual callejero. A esto se añade la dificultad que tienen las mujeres para denunciar, a saber, las repercusiones psicológicas, el señalamiento a la agredida, la normalización de estas conductas, la ignorancia

y la victimización que reciben las agredidas por parte de los funcionarios que las atienden; éstos van desde la portería de la entidad hasta la oficina donde proceden a instaurar la denuncia. Por tanto, después de la naturalización de estas conductas está la institucionalidad como el terreno apropiado para desestimular desde un principio la denuncia de las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Injuria por vía de hecho y acto sexual violento

La sentencia 25743 de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal declaró la nulidad de un proceso que se adelantó por acto sexual violento y, por el contrario, falló que se debía volver a tramitar, pero por delito de injuria por vía de hecho, pues a su juicio los tocamientos a una mujer en la vía pública eran un insulto a la moral, negando así tanto la connotación sexual de los mismos como que se estaba en presencia de un tipo de violencia de género.

En el caso de la conducta de tocamientos en lugares públicos, incluida en la definición de acoso sexual callejero, se puede configurar como un *acto sexual violento* estipulado en el artículo 206 del Código Penal colombiano, el cual también lesiona el bien jurídico de libertad, integridad y formación sexuales.

En primer lugar, entendemos violencia como:

[] El uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia; la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento (Artículo 212A, Código Penal).

Pero en el caso particular del proceso 25743 con sentencia del 26 de octubre de 2006 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, donde un hombre en una bicicleta le toca la vulva y los glúteos a una mujer de momento y con fugacidad, se alude que se configura el tipo penal de injuria por vía hecho debido a que no se lesiona, según la Corte, el bien jurídico de libertad, integridad y formación sexuales, pues, “es equiparable a quitarle la peluca a otra persona, escupirle o decirle groserías” (Buenahora, N. Benjumea, A. Poveda, N. Caicedo, L.P. Barraza, C. 2013, p. 89) justificando así el tipo de injuria por vía de hecho. A esto, en el citado libro se refieren

a que sí se lesiona el bien jurídico libertad sexual, en el entendido de que éste se concibe como la facultad de decidir cómo, cuándo, dónde y por quién quiero ser tocada, además de que esta conducta se realizó dirigida a un fin meramente de satisfacción sexual, y además connotación y naturaleza sexual. Añadiendo que *la fugacidad y la sorpresa* no son elementos que condicionen la configuración de este tipo penal (Buenahora, N. Benjumea, A. Poveda, N. Caicedo, L.P. Barraza, C. 2013). Además, esta conducta que la podemos entender como “asalto sexual” (Gaytan, 2009, p.59), se puede enmarcar en lo que el artículo 212-A describe como “circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”, con respecto al tocamiento sorpresivo, es decir, si no se puede configurar por: amenaza, uso de la fuerza, coacción física o psicológica, etc., es posible desde otras circunstancias que son la fugacidad de la misma conducta.

De lo anterior se puede inferir la poca relevancia que la judicatura le da a los asuntos que tienen que ver con las mujeres. Es necesario brindar la información adecuada para que los jueces utilicen la categoría de análisis género, como la herramienta más importante para abordar temas donde las mujeres sean las víctimas.

Pero a partir de la adición del artículo 210-A (acoso sexual) mediante el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, entra en consideración si la descripción de este nuevo tipo es más precisa para aplicarla en un caso de acoso sexual callejero en la modalidad de asalto sexual o tocamiento. En opinión de la feminista María Adelaida Palacio (2016), se debe dar vigencia a la Ley 1257 de 2008 debido a que si bien,

En el espacio de lo simbólico es importante evidenciar las conductas de manera individual e independiente, [...] no podemos caer en el tema de la tipificación excesiva porque ya hemos visto que ésta no es una solución adecuada para que en términos de derecho penal abordemos los problemas de las mujeres.

Por tanto es de suma importancia que se considere un deber la capacitación en género de la judicatura y la fiscalía a la hora de intervenir en asuntos de violencias basadas en género.

Esto no excluye del panorama la función que debe cumplir la institucionalidad, en su deber de adoptar políticas públicas que se dirijan a erradicar todo tipo de violencias contra las mujeres y para ello debe comenzar por reconocerlas. Por esto se petitionó a la Alcaldía de Medellín, con el fin de obtener información de la gestión que realiza para abordar el fenómeno de acoso sexual callejero como violencia basada en género.

Se interrogó acerca de: 1. Las medidas de prevención, detección y atención a situaciones de acoso sexual que la Alcaldía haya tomado; 2. Concepto de acoso sexual callejero y; 3. Medidas del Plan de Desarrollo con relación a este tipo de violencia.

Con el fin de resolver el primer interrogante, la Secretaría de las mujeres respondió que se han llevado a cabo las siguientes medidas:

- El Acuerdo 052 de 2011 expedido por el Concejo de Medellín, por medio del cual se crea el Programa Integral de Protección a las Mujeres Víctimas de Violencia, adscrito a la Secretaría de las Mujeres. Esta medida cuenta con los dispositivos de la Línea 123 Mujer, Hogares de Acogida y atención psicojurídica en territorio y una ruta de violencias basadas en género.
- En segundo lugar, para dar un concepto de acoso sexual callejero, la secretaria transcribe la tipificación de acoso sexual que trae el artículo 210A, y añade que “El acosador debe ostentar poder que se derive de las relaciones anotadas, pero no comete delito quien se encuentra en relación de igualdad o inferioridad con respecto de la víctima”.
- Al tercer interrogante, la Secretaría dice lo mismo del primero.

De lo anterior, se puede deducir claramente que la Secretaría de las Mujeres confunde acoso laboral y acoso sexual callejero, pues en su respuesta no se planteó que eso que las mujeres vivimos a diario en las calles es un tipo de violencia que solo se da contra las mujeres en razón de su género. Por lo anterior es triste admitir que por parte de la institucionalidad todavía existen sesgos de género y en consecuencia las mujeres no contamos con un respaldo visible por parte de la institucionalidad.

Empoderamiento como instrumento para combatir el acoso sexual callejero

Un paso muy importante ha sido la exigencia al Estado de medidas que incorporen la perspectiva de género en sus políticas públicas, y con relación al acoso sexual callejero, en Perú se aprobó un proyecto de ley para penalizarlo. Estas acciones constituyen un hito importante para acciones futuras que otros países quieran emprender contra el acoso. Sin embargo, si no hay concientización de las mujeres acerca de esta problemática y mientras no hayan desnaturalizado por su propia iniciativa estas violencias, los instrumentos que se pongan a su disposición van a quedar en desuso.

Así entonces, la vía que se propone es el empoderamiento, porque se trata de entablar un sistema dialógico que permita a las mujeres hablar de sus necesidades y problemas que incumben a todas como género. Es decir que es necesaria la construcción de lazos entre mujeres que permitan visibilizar propuestas desde ellas, para ellas y para la sociedad con el fin de dejar de solicitar la intervención de un Estado cómplice de las violencias, que usa el discurso feminista con el fin de acallar las protestas femeninas cuando victimiza a las mujeres.

Según el periódico de línea feminista *Mujeres en Red*, el empoderamiento significa: “La toma de conciencia del poder que individual y colectivamente ostentan las mujeres y que tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad de las mujeres como personas”²⁰.

Para este efecto, es importante destacar el papel de los movimientos feministas en la promoción del empoderamiento de las mujeres con relación al acoso sexual callejero a través de América Latina:

Cuadro 1. Movimientos feministas latinoamericanos que promueven el empoderamiento de las mujeres con relación al acoso sexual callejero

Nombre	Descripción	Actividades	Lugar	Objetivos logrados
No quiero tu piropo- quiero tu respeto	Este es un colectivo feminista que inició con el discurso del acoso sexual callejero en Juárez, México. Como lo dice en su descripción, son un colectivo que se dedica a visibilizar la violencia simbólica, excluyendo temas como feminicidio y el aborto.	Talleres, conferencias, redes sociales y mercancía.	Ciudad Juárez México	Difusión

20 Anónima. Enero de 2007. ¿Qué significa “empoderamiento de las mujeres”, en inglés “empowerment”? <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1307>

Cuadro 1. Movimientos feministas latinoamericanos que promueven el empoderamiento de las mujeres con relación al acoso sexual callejero (continuación)

Nombre	Descripción	Actividades	Lugar	Objetivos logrados
Paremos el acoso sexual callejero.	Es un observatorio ciudadano que recibe denuncias.	Capacitación, charlas, Investigación, incidencia y comunicación.	Perú	Reuniones con Rosa Mavila acerca del proyecto de ley contra el acoso sexual callejero en Perú.
Observatorio contra el acoso callejero Colombia.	Es un observatorio de la Universidad Nacional con sede en Bogotá		Bogotá, Colombia	
Observatorio contra el acoso sexual callejero Chile. OCAC	Es un observatorio que busca entender el acoso como un tipo de violencia de género.	Su principal medio de difusión son las redes sociales, sin embargo realizan trabajos dirigidos a concretar proyectos de protección a víctimas.	Chile	Presentaron el proyecto "Acoso sexual callejero en Chile: Incidencias políticas y públicas sobre una forma de violencia de género no reconocida en el país" en ONU mujeres y la unión europea, y se les otorgó un fondo en la línea de Eliminación de la Violencia de Género.
Quiero andar tranquila, calles sin acoso.	Es una campaña que busca crear conciencia en la ciudadanía en la municipalidad de Quito, sobre el acoso sexual callejero	Capacitaciones para funcionarios y funcionarias públicas, y en	Quito, Ecuador.	Implementación de plan de seguridad y protocolo de atención en

Cuadro 1. Movimientos feministas latinoamericanos que promueven el empoderamiento de las mujeres con relación al acoso sexual callejero (continuación)

Nombre	Descripción	Actividades	Lugar	Objetivos logrados
	como violación a los derechos de las mujeres y producto de una relación desigual entre hombres y mujeres que no es natural.	colegios. Investigación sobre la situación de violencia sexual en el transporte público.		transporte público.
<i>Matagalpinas y el kit anti-acoso callejero.</i>	Es una red feminista y autónoma que forma parte del movimiento de mujeres en Nicaragua que tiene una apuesta política para formar una nueva cultura democrática y participativa, anti-autoritaria, no discriminatoria, no jerárquica, propositiva, creativa, no violenta y transparente, en pro de los derechos de las mujeres, mediante sensibilización social, recreación e incidencia política.	Cuentan con una campaña llamada <i>Matagalpinas y el kit anti-acoso callejero</i> . Consiste en un kit que se le entrega a las mujeres que contiene un pito, una tarjeta roja e instrucciones. Esto con el fin de pitar y sacar tarjeta roja a los acosadores y decir Fuera acosador!	Matagalpa, Nicaragua.	Difusión.
Marcha de las putas.	Es un movimiento mundial que nace con objetivo de apropiarse de una palabra que comúnmente se usa para limitar a las mujeres en el control sobre	Marcha en contra de la violencia sexual justificada hacia las mujeres.	Nació en Canadá como Slutwalk, y se ha realizado	Difusión.

Cuadro 1. Movimientos feministas latinoamericanos que promueven el empoderamiento de las mujeres con relación al acoso sexual callejero (continuación)

Nombre	Descripción	Actividades	Lugar	Objetivos logrados
	sus cuerpos. Se realiza una marcha en distintos países en protesta contra violaciones de los derechos de las mujeres en razón de una percepción colectiva sobre lo que convencionalmente es una mujer. Esto es parte de un proceso de desnaturalización de comportamientos y situaciones que se entienden como normales.		en varios países de América Latina.	
Colectivo Muertes Chiquitas.	Es un colectivo de personas jóvenes que nacen con el objetivo de realizar talleres de construcción en los cuales se tratan tema como la construcción de género, la violencia de género, el amor romántico, entre otros.	Talleres.	Medellín, Colombia.	Participaron en el II Festival de Cortometraje de Medellín con su cortometraje El Corsé Invisible.

Fuente: elaboración de la autora.

Estos movimientos han realizado el paso más importante para poner en debate el tema de acoso sexual callejero, como una problemática de género que ha sido la creación de espacios para mujeres donde se permite la discusión de fenómenos que inciden en la vida de las mujeres exclusivamente, considerado como un tabú por tanto tiempo. Por esto es indispensable el apoyo y la creación de movimientos e iniciativas que promuevan el empoderamiento de las mujeres mediante acciones conjuntas lideradas y conformadas por las mismas.

Resultados

i) Trámite dado al tipo penal en la ciudad de Medellín

Con el fin de obtener información acerca del trámite que se le está dando al fenómeno de acoso sexual callejero, se formuló un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación. Se requería conocer los datos estadísticos sobre delitos que posiblemente fueron procesados como acto sexual violento, injuria por vía de hecho y acoso sexual²¹ entre el 1 de enero de 2014 y 31 de marzo de 2016, por cuanto esos delitos pudieron cumplir con los presupuestos de una conducta que en la investigación se consideran como acoso sexual callejero.

La respuesta que se obtuvo del derecho de petición no fue de fondo. La Fiscalía General de la Nación cuenta con una base de datos que “no permite realizar consultas por género, por edad, por comuna, ni por el tipo de actuaciones realizadas por el Fiscal que conoce o conoció del caso”, por lo que la búsqueda resulta infructuosa.

En consecuencia, la información que se relaciona más adelante está discriminada por el número de denuncias para cada tipo penal con su respectivo agravante de que se hicieron desde el 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016 según la respuesta al derecho de petición interpuesto ante la Fiscalía:

21 En un derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con relación los tipos penales de injuria por vía de hecho, acto sexual violento y acoso sexual se preguntó: a. ¿Cuántas denuncias se han presentado en este período? b. ¿Cuántas denuncias se han judicializado? c. ¿Cuántos casos se archivaron? d. ¿Cuántos casos se sancionaron? Todas las preguntas discriminadas por hombres y mujeres.

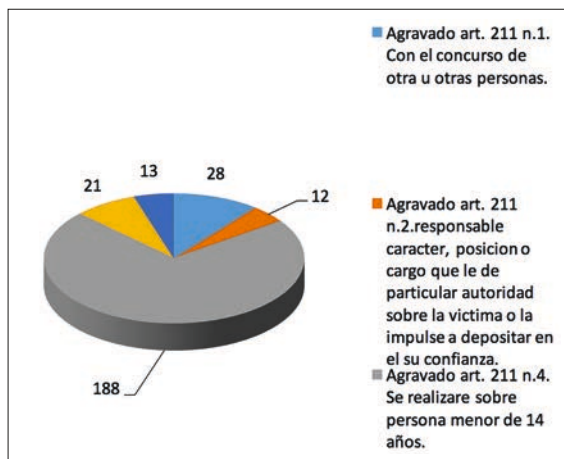


Gráfico 1. Tipo penal de acto sexual violento con menor de 14 años, según denuncias realizadas entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de marzo de 2016.

Fuentes: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación. Elaboración de la autora.

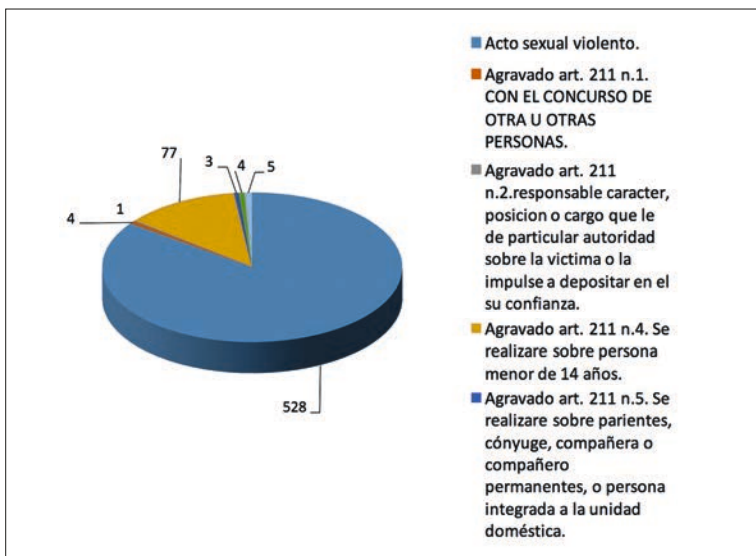


Gráfico 2. Tipo penal de acto sexual violento, según denuncias realizadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016.

Fuentes: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación. Elaboración de la autora.

Con relación al tipo penal de injuria de hecho se relacionaron 729 denuncias sin desagregación por agravantes, lo que no permitió demostrar una comparación.

De la información reseñada, no es posible aducir muchas conclusiones porque el sistema SPOA de la Fiscalía no desagrega la información por sexo, edad, etnia ocupación, discapacidad, etc. A nuestro juicio, esto evidencia una falencia del órgano encargado de ejercer la acción penal al atender casos de violencias basadas en género; omisión que incidirá en la construcción de las políticas criminales de intervención penal.

El segundo derecho de petición se presentó ante la Alcaldía de Medellín, con el fin de obtener información de la gestión que se hace para abordar el fenómeno de acoso sexual callejero como violencia basada en género. Se solicitó lo siguiente:

Primero: Qué medidas se han tomado desde la Alcaldía de Medellín para la prevención, detección y atención de situaciones de acoso sexual.

Segundo: Cuál es el concepto que tiene la Alcaldía sobre el acoso sexual callejero en la ciudad, y cuál es su interés en intervenir.

Tercero: Informar si tienen contemplado incorporar alguna medida en el actual plan de desarrollo que desarrolla la Alcaldía.

Sobre el primer interrogante, la Secretaría de las Mujeres aduce que se han llevado a cabo las siguientes medidas:

- El Acuerdo N° 052 de 2011 expedido por el Concejo de Medellín, por medio del cual se crea el Programa Integral de Protección a las Mujeres Víctimas de Violencia, adscrito a la Secretaría de las Mujeres. Esta medida cuenta con los dispositivos de la Línea 123 Mujer, Hogares de Acogida y atención psicojurídica en territorio y una ruta de violencias basadas en género.

En cuanto al concepto de acoso sexual callejero, la Secretaría transcribe la tipificación de acoso sexual que trae el artículo 210A antes citado. Y, añade que “El acosador debe ostentar poder que se derive de las relaciones anotadas, pero no comete delito quien se encuentra en relación de igualdad o inferioridad con respecto de la víctima”. Y, sobre el tercer interrogante, la Secretaría dice lo mismo del primero.

Sin embargo, conforme al análisis hecho, es viable adecuar el tipo penal de acoso sexual contemplado en el artículo 210A del Código Penal a una conducta de acoso sexual callejero (proposiciones, comentarios, persecuciones, masturbación, observaciones), de conformidad con la opinión autorizada por la abogada y feminista Adelaida

Palacio (2016), entrevistada para los fines del presente estudio. Según ella, aunque el tipo penal de acoso sexual fue creado para sancionar el acoso laboral, a partir de la creación de la Ley 1257 de 2008 se amplifica la aplicación de este tipo penal, esto significa que podría adecuarse a cualquier conducta de acoso sexual callejero (tocamientos, comentarios, roces, persecuciones, silbidos, etc.), siempre y cuando se aplique a través de la perspectiva de género.

De cara a la información obtenida en ambas agencias estatales, es bien evidente la poca o nula intervención de la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía de Medellín y de la Fiscalía General de la Nación, en la dirección de prevenir y contrarrestar estas actuaciones lesivas del respeto debido a las mujeres. La primera porque a una pregunta sobre el significado de acoso sexual callejero, respondió transcribiendo el tipo penal de acoso sexual contenido en el Código Penal, y a su vez, según la misma respuesta no hay una intervención diferenciada con respecto a este fenómeno, pues desde la Alcaldía ni siquiera se ha nombrado.

Con relación a la Fiscalía, la entidad carece de un sistema que discrimine las denuncias hechas sobre acoso sexual, acto sexual violento e injuria por vía de hecho según el sexo de la víctima o el del agresor, edad, si han sido judicializadas, a qué funcionario le correspondió, etc.

ii) Percepción de mujeres y hombres acerca del acoso sexual callejero

En los años 2016 y 2017 se llevó a cabo una entrevista y un grupo focal como instrumentos para recaudar información. Por tanto, se entrevistó a María Adelaida Palacio de la Corporación Humanas de Medellín, la cual abordó la aplicación del tipo penal de acoso sexual según el artículo 210A del Código Penal colombiano en casos de acoso sexual callejero. En principio manifestó que: “el tipo penal abre la posibilidad en el sentido de que esto se trata de una forma de desestimular, de generar una situación en que las mujeres no se pueden desarrollar con normalidad, la posibilidad de que sea tenida en cuenta como una forma de acoso”.

Luego, se planteó la problemática de que la judicatura no aplica este tipo de enfoque porque en su creación se dirigió especialmente a cubrir el acoso laboral. Sin embargo, María Adelaida Palacio se refirió a que “la idea 1257 de 2008 al incorporarlo en el Código Penal era reconocer que esa es una violencia que le sucede a las mujeres no sólo en el espacio laboral. De hecho, las violencias sexuales como forma de acoso, uno de los mandatos que hace la ley laboral es que se debe investigar conforme lo

hace el tipo. El tipo no está limitado al acoso laboral”. Por lo que, en perspectiva de la entrevistada, es posible la aplicación del tipo penal de acoso sexual para aplicarse en conductas como tocamientos, persecuciones u otras que hacen parte del fenómeno de acoso sexual callejero.

De igual forma, en el desarrollo del grupo focal se contó con siete mujeres y un hombre residentes en la ciudad de Medellín y estudiantes de derecho, quienes hablaban acerca de una pregunta planteada por la moderadora. De este instrumento se concluyó que todas las mujeres contaban experiencias de acoso sexual callejero donde evidenciaban que era un fenómeno que sucedía diariamente, desde aproximadamente los doce años, en lugares como el centro de la ciudad, el bus, en el salón y en misa. Una mujer y el hombre difirieron al nombrar como acoso una situación planteada donde un hombre le decía ‘Hola bonita’ a una mujer, por lo que las demás participantes opinaban diciendo que dependía del tono con que el acosador se dirige a la mujer y otras percepciones. Lo cual enseña que muchas situaciones dependen de si la persona que es acosada se siente de tal manera. Algunas decían que esto les producía enojo, miedo y asco como los sentimientos más comunes que se expresaron, y que su reacción generalmente es quedarse calladas u otras veces responder cuando la agresión es grave. Sin embargo hubo una participante que expresó haberse quedado “muda” cuando un hombre le agarró la nalga cuando caminaba por la calle.

Cuando se les preguntó si consideraban esto como normal, todas las participantes estuvieron de acuerdo en que las personas lo hacían parecer normal pero que no lo era, que era una cuestión de costumbre, y que cada una en su cotidianeidad intentaba evitar estas situaciones moderando la forma en que se vestían para salir solas o para salir sólo con sus amigas. Sin embargo, a la pregunta de que si la forma de vestir incidía en el acoso, todas contestaron que no debería pero sí. Y señalaban que otras mujeres sí se vestían con la intención de ser acosadas en la calle.

Su posición frente a la intervención de la institucionalidad en estos casos fue desconfiada, dado que no creían en que la Fiscalía o la Alcaldía realizaran algo aportante, pero opinaron que cada mujer puede unirse con otras mujeres, o simplemente educar a los hombres que tienen a su alrededor para que no lo hagan.

Por lo anterior, del grupo focal se pudo concluir que las mujeres de Medellín tienen identificado el acoso sexual como una problemática que las afecta a ellas como mujeres y ven la necesidad de abordar la problemática desde el círculo social de cada una.

Conclusiones y recomendaciones

El acoso sexual callejero requiere ser intervenido concurriendo el movimiento de mujeres junto con la institucionalidad, debido a que su efectividad depende del poder de sanción que posee la primera y el interés de las personas afectadas de que goza la segunda.

La autodefensa como medio de erradicación de este tipo de violencia de género nace a partir de que las mujeres descubran formas de combatirlo desde su propia cotidianeidad y que entre las mismas se formen lazos de solidaridad que ayuden a desnaturalizar el acoso como normal.

Es imperativo crear programas de formación dirigidos a los funcionarios públicos que administran justicia y que atienden de forma directa a las mujeres víctimas de este tipo de violencia.

El acoso sexual callejero puede enmarcarse en el tipo penal de acoso sexual contemplado en el artículo 210A del Código Penal porque el mismo no se circunscribe exclusivamente a relaciones laborales y, la Ley 1257 de 2008 que fue la que introdujo este delito tenía como finalidad el reconocimiento de todas las violencias que afectan a las mujeres por su condición histórica, por tanto, abre la posibilidad para que este tipo se aplique a este tipo de conductas.

Los elementos que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 25743 de 2006 son la fugacidad y la carencia de una connotación sexual, esto sirve de base para hablar de dos criterios que permitan establecer cuándo estamos en presencia de una injuria por vía de hecho y cuándo en un delito de acto sexual violento; estos son los fines sexuales o la connotación sexual y la definición de libertad sexual, pues a partir de esta última, un juez que no tenga conocimientos en género podría juzgar con real diligencia un caso donde concurren los siguientes factores: que la víctima sea mujer, que se trate de una agresión sexual y que haya sido contra una mujer por el hecho de serlo.

Los sesgos de los funcionarios que abordan los temas de violencias con base en género re-victimizan y desestimulan la denuncia de hechos que deben ser judicializados desde la perspectiva de género y aumentan la impunidad. Para ello es importante la visibilización tanto de la institucionalidad mediante la creación de políticas públicas, como de los movimientos de mujeres a través del litigio estratégico.

Estamos en presencia de lo que habla el feminismo como teoría crítica del derecho, al mostrar este mismo como lenguaje del Estado. Esto es, el Estado se legitima a través del derecho que se erige como su lenguaje o la forma de interactuar con sus gobernados. Así, la carencia de herramientas para defender jurídicamente los derechos de las mujeres en situaciones de acoso sexual callejero demuestran, a su vez, la falta de interés de la Alcaldía y la Fiscalía General de la Nación por prevenir y sancionar el acoso sexual callejero como un tipo de violencia de género que, como se puede experimentar, se da en la cotidianidad de las mujeres en Medellín. Por lo que es de lamentar que las políticas criminales y el plan de desarrollo de las administraciones están limitados por los sesgos y los prejuicios de género de las personas que encarnan dichas entidades.

Bibliografía

- Abello, J. (2013) *Mi nombre no es mamacita*. Lima, Perú. Impresores Editores Miraflores.
- Buenahora, N. Benjumea, A. Poveda, N. Caicedo, L.P. Barraza, C. (2013). *Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas*. Bogotá DC, Colombia. Ediciones Ántropos Ltda.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de octubre de 2006) Sentencia No. 25743 (MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón).
- Código Penal Colombiano [Código]. (2000).
- Facio, A. (2000). *Hacia otra teoría crítica del derecho. Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, 15.
- Gaytan, P. (2009) *Del piropo al desencanto: un estudio sociológico*. México, DF. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco.
- Gutiérrez, S. (2015). *Ley de acoso sexual en espacios públicos: algunas precisiones necesarias*. Legisprudencia.pe. Recuperado de: <http://legisprudencia.pe/blogs/?p=4443>
- Harding, S.G. (1988) "Is There a Feminist Method?" *Feminism and Methodology*, Indianapolis. Ed. Sandra Harding. Indiana University Press. Recuperado de: http://148.206.107.15/biblioteca_digital/capitulos/81-2350ske.pdf
- M.A. Palacio, comunicación personal, 2 de septiembre de 2016.
- Mavila, R. (2014). *Castigo al acoso sexual callejero*. Rosa Mavila. Recuperado de: <http://rosamavila.com/?p=165>
- Muertes Chiquitas. (25/05/2014). *El Corsé Invisible*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=5vc-e-bP0K4>
- Mujeres en Red (2008). *Empoderamiento, Mujeres en Red: El Periódico Feminista*. Recuperado de: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1307>
- NCN. (14/09/2017). *Se aprobó proyecto para tipificar el acoso callejero*. Noticias Congreso Nacional. <https://www.ncn.com.ar/se-aprobo-proyecto-para-tipificar-el-acoso-callejero/>
- Pabón, P.A. (2011), *Manual de derecho penal, octava edición, tomo II, parte especial*, Bogotá D.C-Colombia, Ediciones doctrina y ley LTDA.
- Paremos el acoso sexual callejero*, (2013), Observatorio contra el Acoso Sexual Callejero surgido en América Latina. Perú. Recuperado de: <http://paremoselacosocallejero.com/recursos/normativa/acoso-sexual-callejero-leyes-de-otros-paises/>
- Sandoval, C.A. (2002) *Investigación Cualitativa*, Bogotá D.C-Colombia, ARFO Editores e Impresores Ltda.